



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que la notificación personal conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, con la Curadora Ad litem designada para representar a la parte demandada en este asunto se materializó el día 12 de agosto de 2021, por tanto, el término para contestar la demanda le empezó a correr a partir del día 13 de agosto de 2021, inclusive.

Calarcá, 02 de septiembre de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que por conducto de su Curadora Ad litem, contestara la demanda y en tiempo oportuno, presentó escrito, sin que del mismo se desprenda la formulación de excepciones de mérito, simplemente se limitó a manifestar respecto a las pretensiones que se atiene a lo probado en el proceso, por cuanto no cuenta con los medios probatorios suficientes para realizar una defensa, por desconocer quienes podrían ser los herederos de la causante Alcira Rojas, sin embargo, solicitó la práctica de un interrogatorio a la parte demandante. Hábiles los días 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 02 de septiembre de 2021

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, dos de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00077
Inter. 1154.

A la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal la aportada con el libelo introductor la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se decreta el interrogatorio de parte deprecado por la Curadora Ad litem de la parte demandada, por no considerarlo necesario para la decisión que el presente asunto amerite.

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia a que alude el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, y, en su lugar se dispone que una vez alcance ejecutoria este proveído, por secretaría se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia sin oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390, en armonía y consonancia con el numeral 2° del artículo 278 ídem, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

***German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb2903ce0ac0749c5194cfe32643e0e734b855018d848b8690f1a29c274e752

Documento generado en 02/09/2021 10:47:26 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***